

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D.C., 10 DE AGOSTO DE 2021

DEMANDANTE	ELENA PINEDA DE ZÚÑIGA
DEMANDADO	JAIRO ALEXANDER VARGAS VÁSQUEZ Y OTRO
RADICACIÓN.	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2013- 00706

SÍNTESIS DEL RECURSO

Resuelve el despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el extremo actor contra el auto proferido el pasado 27 de enero de 2021, mediante el cual el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (Art. 317 del C.G.P.).

ANTECEDENTES

En proveído del 27 de enero de 2021, por encontrar que se cumplían los presupuestos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, se declaró el desistimiento tácito.

La parte actora presentó recurso de reposición, en contra de la providencia que dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, argumentando que, dentro del presente proceso cursa una investigación administrativa ante la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá, la cual, no se ha resuelto, y no ha sido posible obtener el certificado de tradición del inmueble entrabado. Lo anterior, debido al ilícito presentado.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Liminalmente debe decirse, que es sabido que el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la tiene, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, “... como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso...”, “...dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como *formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales...*”.

Y es que “...*las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables...*”.

Sobre el particular, es preciso aclarar que el Art. 317 C.G.P., norma regulatoria del desistimiento tácito, contempla 2 eventos en los que procede tal forma de terminación anormal del proceso: el primero, cuando pese a que se han surtido actuaciones en el decurso procesal, el mismo requiere de la consumación de una carga o un acto de parte para su continuidad, caso en el que opera el requerimiento que echa de menos el censor. De otro lado, opera esta figura cuando el proceso ha estado **inactivo** por 1 año, es decir, que ninguna actuación se ha surtido en ese tiempo, por lo que el mero paso del tiempo impone la terminación del proceso “*sin necesidad de requerimiento previo*”.

Así las cosas, analizados los argumentos expuestos por el recurrente, encuentra el despacho desacertados los mismos, pues se encuentran cumplido el término de los dos años previsto en el numeral 2 y regla b) del artículo 317 del Código General del Proceso sin impulso procesal, sin que sea de recibo el argumento de que el proceso se encuentra investigación administrativa abierta, pues, es evidente, que desde el año 2016, no hay actuación o informe por parte del interesado, sobre las actuaciones desplegadas en la aludida investigación; y en el presente proceso encajan los presupuestos de la norma en cita para la terminación del proceso conforme se expuso en el auto objeto de censura, el cual, sin más, deberá permanecer.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia recurrida.

SEGUNDO: Se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, formulado oportunamente por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, envíesele a la oficina judicial el expediente para su correspondiente reparto entre los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN ANDRÉS ADARVE RÍOS
Juez

11 DE AGOSTO DE 2021

ESTADO No. 046